



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00294-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.572

**ASUNTO**

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las prescripciones del art. 306 del C.G.P. en favor de Gloria Patricia Vargas Roldan y contra Leider Alberto Rodríguez Calderón (No 32 del exp.).

La notificación del mencionado auto se surtió con el demandado de conformidad con los lineamientos establecidos por el inc. tercero de la norma en cita, el 5 de mayo de 2021, sin que este hubiera pagado o excepcionado.

La sentencia base de ejecución, proferida en el radicado de la referencia en el proceso declarativo especial monitorio se encuentra debidamente ejecutoriada y como el demandado no pagó aquello a lo cual se condenó, presentada la solicitud de ejecución con base esa providencia de conformidad a lo establecido en el inc. tercero del art. 421 del C.G.P. en concordancia con el art. 306 ibídem se procedió a librar el mandamiento de pago, debiéndose seguir con la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, el demandado no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada a favor de Gloria Patricia Vargas Roldan y contra Leider Alberto Rodríguez Calderón.

**Segundo: DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegare a embargar y secuestrar.

**Tercero: AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto: CONDENAR** en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575534b584ab90200b6cda1588b51a874c628dfe6a3e42070b932126cc7c2f6f**

Documento generado en 30/05/2021 06:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**